



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre dos de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Hojalata y Laminados S.A.
ACCIONADO	Administradora Colombiana de pensiones OLPENSIONES
RADICADO	05001 31 05 018 2022 0034200
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 126 del 2022
DERECHO INVOCADO	Habeas Data
DECISIÓN	Concede tutela

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la empresa accionante HOJALATA Y LAMINADOS S.A. a través de su representante legal que, COLPENSIONES tramitó proceso DCR-2021-053665 en su contra por el pago de aportes pensionales; que HOLASA realizó la totalidad de los pagos requeridos por la entidad, satisfaciendo integralmente el proceso de cobro de aportes a pensión por los periodos exigidos y realizó correcciones adicionales a las requeridas en el expediente, dado que las mismas eran exigidas a través del portal web de aquella entidad, colocándole en su conocimiento lo anterior a través de comunicación del 25 de marzo de 2022, donde además solicitó que se tengan en cuenta los pagos realizados, se actualice la información contenida en el portal Web, y se ordene la terminación y archivo del proceso de cobro.

Afirma que, ante la ausencia de respuesta de la petición del 25 de marzo de 2022 por parte de Colpensiones, y que aún no actualiza la información en su portal web, el 10 de mayo de 2022 realizó una nueva petición reiterando que se tengan en cuenta los pagos realizados pues persisten las supuestas deudas bajo los stickers 10002101006364 y 10002101043694 y, en consecuencia, se actualice la información contenida en el portal web, y que se ordene la terminación y archivo del proceso de cobro.

Adiciona que Colpensiones no ha dado respuesta a los derechos de petición interpuestos el 25 de marzo de 2022 y el 10 de mayo de 2022, que aún persiste en forma errónea en el cobro de

aportes que ya han sido pagados, no ha actualizado el portal, contrariando el deber de custodia y de veracidad que le corresponde, violando el derecho fundamental de habeas data consagrado en la ley 1581 de 2012; que HOLASA como titular de la información tiene derecho a que se apliquen los principios de veracidad y transparencia, ya que la información de la empresa debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, más aún cuando la Administradora es la responsable de custodiar y conservar en forma idónea la información pensional.

Finalmente, a través de comunicación electrónica del 2 septiembre de 2022, el accionante informa a esta judicatura que al verificar el estado de cuenta que figura en la página a web de Colpensiones, se ve claramente que todavía aparecen dos (2) stickers pendiente de pago, cuando HOLASA realizó el pago de los mismos desde principios de este año 2022, para lo cual adjunta un pantallazo del mencionado estado de cuenta actualizado.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se proteja el derecho fundamental de habeas data y se le ordene a la accionada que, actualice la información de sus bases de datos para que la misma sea veraz y transparente, de tal forma que guarde congruencia con los pagos realizados por HOLASA y, que brinde una respuesta de fondo y consecuente a lo solicitado en las peticiones presentadas que dieron lugar a la presente acción constitucional.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 23 de agosto de 2022 se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para hacerlo, la entidad accionada rindió informe indicando que, mediante Resolución No.2022-047638 del 25 de Mayo de 2022 se procedió a expedir resolución que termina proceso de cobro el cual se envió para notificación vía correo al email hojalataylaminados@holasa.com.co el cual no fue efectivo en su entrega, que en razón a ello, procedió a enviar bajo oficio 2022_12163641 del 26 de agosto del 2022 a la dirección del deudor bajo guía MT709234737CO la resolución 2022-047638 del 25 de Mayo de 2022, la cual se encuentra en proceso de entrega.

Considera que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, y solicita que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura la accionante se ha vulnerado el derecho fundamental de petición al omitirse dar respuesta a las solicitudes invocadas.

Encontrándose en este asunto que la entidad accionada, si bien allegó prueba de la expedición de la Resolución No. 2022-047638 de 25 de Mayo de 2022 que resuelve dar por terminado el proceso de cobro coactivo contra la accionante, no aporta la constancia de envío que permita a esta dependencia judicial concluir que el oficio No. 2022_12163641 de agosto 26 de 2022 que da respuesta a las peticiones invocadas fuera puesto en conocimiento del peticionario, por lo que se encuentra vulnerado el derecho de petición procediendo su tutela, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. (...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte,

para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitudes presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(ii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados. Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En cuanto al habeas data, el artículo 15 de la Constitución Política lo contempla como un derecho fundamental, que confiere a las personas un grupo de facultades para que los individuos en ejercicio de la cláusula general de libertad, puedan controlar los datos que de ellos han sido recopilados en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

En Sentencia T 172 -2016, la jurisprudencia ha definido este derecho como:

“(...) aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y o certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales (...)”

También ha señalado la Corte Constitucional, que la protección al habeas data se encuentra relacionada con otras garantías ius fundamentales como la honra, la intimidad, la reputación, el libre desarrollo de la personalidad y el buen nombre. No obstante, se considera un derecho autónomo el cual tiene un objeto protegido específico, esto es: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne.

Ahora, respecto al derecho de habeas data de las personas jurídicas, la Alta Corporación en Sentencia T-238/18 se ha referido en los siguientes términos:

“La persona jurídica es apta para la titularidad de derechos y deberes por su racionalidad y por su autonomía. La aptitud es la adecuada disposición para dar o recibir, para hacer o soportar algo, y la persona jurídica puede (tiene la dimensión jurídica de la facultad) y también debe (soporta el deber frente a sus miembros y frente a otras personas jurídicas o naturales); por tanto tiene adecuada disposición para que se le otorguen o reconozcan derechos y deberes.

La racionalidad y la autonomía hacen que la persona jurídica sea apta para el mundo de los derechos, de los deberes y de las relaciones jurídicas según un principio de igualdad, aunque no de identidad absoluta.

Este tipo de entidad al ser racional y autónoma es por sí (per se), no por otro, es decir, es persona (personare), De alguna manera es substancial; y todo lo substancial es un supuesto, y el supuesto es sujeto, y si éste es racional y autónomo, sin duda alguna tiene que ser sujeto de derechos y deberes. Luego la persona jurídica es una entidad que se expresa jurídicamente como sujeto de derechos y deberes”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora, el cual considera vulnerado por la entidad accionada ante la omisión de dar respuesta de manera oportuna y de fondo a los derechos de petición elevados el 25 de marzo de 2022 y el 10 de mayo de 2022, donde solicitó que se tengan en cuenta los pagos realizados por aportes pensionales, se actualice la información de la empresa contenida en el portal Web, y se ordene la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo en su contra, radicado DCR-2021-053665.

Por su parte, la entidad accionada rindió informe el 31 de agosto de 2022 indicando que, mediante Resolución No. 2022-047638 del 25 de Mayo de 2022 se procedió a expedir resolución que termina proceso de cobro coactivo, y que el 26 de agosto del 2022 procedió a enviar oficio 2022_12163641 a la dirección del deudor bajo guía MT709234737CO la resolución, la cual se encuentra en proceso de entrega.

Debe recordarse que tal como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se encontró copia de las peticiones invocadas por el accionante el 22 de marzo y 10 de mayo de 2022 (ítem 02 del expediente digital, folios 19 al 24) debidamente radicadas en las Oficinas de Colpensiones Envigado en las fechas señaladas, de donde se desprende solicitud de tener en cuenta los pagos realizados por aportes pensionales, actualización de la información de la empresa accionante contenida en el portal Web, y la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo en su contra.

Igualmente, se observa copia del oficio No. 2022_12163641 de agosto 26 de 2022, emitido por la dirección de cartera de cobro coactivo administrativo de Colpensiones y dirigido al representante legal de la empresa HOLASA, copia de la Resolución No.2022-047638 del 25

de Mayo de 2022, mediante la cual se resolvió dar por terminado el proceso de cobro coactivo en contra de la empresa accionante y su orden de archivo, además de la constancia de envío por correo electrónico al accionante con resultado de falla en la entrega (ítem 5 del expediente digital, folios 13 al 20).

Sin embargo, de la respuesta ofrecida por la Administradora de Pensiones no se observa el lleno de los requisitos para entenderse de fondo, eficaz y en completitud, toda vez que, nada se menciona respecto de la solicitud de actualización de la información de la empresa accionante contenida en el portal Web, que de acuerdo con la comunicación enviada a esta judicatura por el accionante el 2 de septiembre de 2022, en la consulta del estado de cuenta actualizado de HOLASA, sigue figurando como pendientes de pago dos (2) stickers en la mencionada página Web, lo que implica que la información no se encuentra actualizada porque no guarda congruencia con la Resolución No. 2022-047638 del 25 de Mayo de 2022 que dio por terminado el proceso de cobro coactivo por pago.

Además de lo anterior, no se observa traza que permita colegir que la mencionada Resolución haya sido puesta en conocimiento del peticionario, por lo tanto, debe concluirse que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, siendo obligada su tutela.

En conclusión, el derecho fundamental al habeas data persigue la protección de los datos personales, asegurando que las personas naturales y jurídicas puedan exigir que la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas sea actualizada, corregida o rectificada, de manera tal que concuerde con la realidad.

En consecuencia, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición, y se ORDENARÁ a la administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al derecho al habeas data de la empresa HOLASA, actualice la información en sus bases de datos que concuerde con la realidad y guarde congruencia con la Resolución 2022-047638 del 25 de Mayo de 2022 que dio por terminado el proceso de cobro coactivo por pago y que la notifique en debida forma, si aún no lo hubiere hecho.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE

MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición y habeas data a la empresa HOJALATA Y LAMINADOS S.A. -HOLASA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR al a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, actualice la información en sus bases de datos de la empresa HOJALATA Y LAMINADOS S.A. -HOLASA que concuerde con la realidad y guarde congruencia con la Resolución 2022-047638 del 25 de Mayo de 2022, y que la notifique en debida forma, si aún no lo hubiere hecho.

TERCERO: ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. NOTIFICAR de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG